



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
5429 31 JUL 2019

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION A USUARIOS DEL SECTOR
TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

SEGUNDO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

TERCERO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"


En ese sentido, se prevé que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14⁹ de la Ley 769 de 2002: "*La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

Igualmente, con lo indicado en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010¹⁰ determinó que "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

En concordancia con ello, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la **protección de los usuarios del sector transporte***" (Negrita fuera de texto).

El artículo 2 de la Ley 1480 de 2011¹², establece que las normas establecidas en esa Ley son aplicables de forma subsidiaria, es decir, cuando no exista regulación especial, así: "*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*" (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, y en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, contenidas en el artículo 12 del Decreto 2409 de 2018, en el cual se dispuso entre otras las siguientes: 

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Compilado en el artículo 2.3.1.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

¹⁰ "*Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones*"

¹¹ "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*"

¹² "*Por el cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...)2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, seguridad y legalidad en la protección de los usuarios del sector transporte.

3. Dirigir y orientar el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte.

4. Imponer, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con las normas de protección a usuarios del sector transporte. (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, se establece que, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte tiene, entre otras funciones:

"1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.

2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"

De conformidad con lo anterior, corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte.

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Tratándose de la prestación de un servicio conexo¹³ al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analiza el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de los usuarios de los Centros de Enseñanza Automovilística, habilitados por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco General

5.1.1 Deberes del Estado frente a la prestación de servicios

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone "[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,

¹³ Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrita fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)"¹⁵.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su **prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁶ (Negrita fuera de texto).

5.1.2 Principios rectores del transporte

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destaca el principio de intervención del estado, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, como principios el Acceso al Transporte, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, **calidad** y seguridad.
 - b. Que los usuarios sean **informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.** (...)"
- (Negrilla fuera del texto)

En el artículo 3 de Ley 336 de 1996, de forma especial se resalta que en la regulación del transporte se exige a las autoridades competentes exigir y verificar las condiciones de accesibilidad para la eficiente prestación del servicio de acuerdo con los niveles de cada modo, así:

"ARTÍCULO 3o. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y **accesibilidad** requeridas para garantizarle a los habitantes la **eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo**, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

5.1.3. Protección al Usuario

5.1.3.1 La Protección al Usuario en la Constitución Política

La protección de los derechos de los usuarios constituye una obligación de raigambre constitucional, toda vez, que la Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor; con el objetivo de restablecer la igualdad de este frente al productor y proveedor, dadas las asimetrías de información existentes, así como también, la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio.

En este sentido, el artículo 78 de la Constitución Política, consagra que "[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la **comercialización de bienes y servicios**, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)" (Negrita fuera del texto).

Por lo que no debe perderse de vista que, los derechos de los usuarios tienen el carácter de derechos colectivos y se inscriben en la llamada *tercera generación* de los derechos humanos como *intereses difusos o colectivos*¹⁷, *intereses de grupo*¹⁸ o *derechos solidarios*¹⁹ que exigen una protección especial.

5.1.3.2 El Estatuto del Consumidor

La intención del legislador como se evidencia en la exposición de motivos de la Ley 1480 de 2011, en adelante el Estatuto del Consumidor, fue atender a las necesidades actuales generadas por la modernización del mercado; ya que "[l]as relaciones del mercado y del consumo de bienes y servicios se han globalizado" por tanto "el país se quedó corto en el fortalecimiento del sistema jurídico y de garantías para defender los derechos de los consumidores"; además, la importancia se incrementó con la relevancia que le había otorgado la Constitución Política al derecho de los consumidores, trayendo en consecuencia "la necesidad de articular la relación existente entre

La Corte Constitucional ha sostenido a este respecto que: "El interés o derecho DIFUSO es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia de un daño o ante la presencia del mismo, deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman un grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina DIFUSO en cuanto a que es un interés que solo se concreta en la medida que se vea amenazado; ésta es una diferencia con el derecho colectivo del que se afirma se encuentra previamente concretado en una asociación, cualquiera que ella sea, y que produce el reclamo en cuanto se obtiene la amenaza o el daño. Lo anterior implica que el grupo de afectados puede ser desconocido por el demandado y, aun por el demandante ya que la pretensión difusa, como se desprende de lo ya dicho, no exige legitimación en la causa. Respecto de los derechos colectivos, éstos se encuentran preestablecidos; la distinción entre unos y otros se basa sólo en la procedencia de la asociación de los afectados o amenazados. Para algunos los derechos difusos son una especie del género derechos colectivos, porque éstos últimos se refieren a un grupo indeterminado y no organizado como tal. En nuestro país, la constitución de 1991, no hace referencia a derechos difusos, pero ello no significa que se hayan excluido de nuestra normatividad. (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de marzo 17 de 2000, Consejero Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, AP 0019). Sigue entonces el criterio dispuesto por la Corte Constitucional cuando señaló que en la Constitución de 1991 "no distingue, como lo hace la doctrina, entre los intereses colectivos y los intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término 'colectivos'" (Sentencia C-215 de 1999 MP. Martha SÁCHICA)

¹⁸ BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Editorial José María Bosch, Primera Edición, Barcelona, 1995.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-008 de 1992. MP. Fabio Morón Díaz

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

consumidor, productor, proveedor que garantice la existencia de mecanismos jurídicos expeditos para la protección de sus derechos".²⁰

El Estatuto del Consumidor fija como objetivo establecer las normas que regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores.

El artículo primero de la mencionada ley establece como principios generales los de "(...) *proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: (...)2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas (...)*".

De otro lado, y en aquello relacionado con la aplicación de las normas del Estatuto del Consumidor el artículo segundo, al regular el objeto de la norma señalo que "[l]as normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las **relaciones de consumo** y a la responsabilidad de los productores y **proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley". (Negrita fuera del texto)

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha Ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector de transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones del Estatuto del Consumidor serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

5.2 Marco específico aplicable al caso

5.2.1 Definición de servicios conexos al transporte

Los servicios conexos al transporte se encuentran definidos en la Ley 1682 de 2013²¹, así:

"Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo²².

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayado fuera del texto).

5.2.2 Definición de Centros de Enseñanza Automovilística

El artículo 12 de la Ley 769 de 2002, define al Centro de Enseñanza Automovilística así: 

²⁰ Gaceta del Congreso No. 626 de 2010

²¹ "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"

²² Artículo 8 de la Ley 1682 de 2013 define modo de transporte como: "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción".

5.2.3. Principio de calidad en el servicio, en el Sistema y Sector Transporte

El artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, contempla la calidad del servicio como uno de los principios bajo los cuales "se *planeará y desarrollará la infraestructura del transporte*", así:

*"Calidad del servicio. La infraestructura de transporte debe considerar las necesidades de los clientes, usuarios o ciudadanos, así como las características mínimas requeridas para cumplir con los niveles de servicio y los estándares nacionales o internacionales aplicables"*²³

5.2.4 Calidad del servicio, Ley 1480 de 2011

El numeral 1.1., del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 establece como derecho general de los usuarios el derecho a "*recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado*".

El artículo 5 del Estatuto del Consumidor define calidad como aquella "*Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él*".

Componen la definición de la norma el cumplimiento de las características inherentes al producto o servicio y, de otro, la información que se suministre sobre el producto.


Por tanto, se debe identificar si existen normas como leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, que determinen el cumplimiento las características de un servicio prestado con calidad, buscando garantizar la seguridad e integridad de la vida de las personas. En cuanto a la información que se suministra del producto se tendrán como derrotero las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las que el promedio de prestadores ofrezca en el mercado.

Así se garantiza que el consumidor pueda adquirir el servicio de forma consciente, logrando así disminuir la asimetría en la relación del consumo.

En cuanto a la responsabilidad de los prestadores del servicio por la prestación de un servicio de calidad el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece:

*"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios **que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida**. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.* 

²³ Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 8

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. *Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley. (...)*
(Negrilla fuera del texto)

5.2.5 Derecho de información

Como principio general el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 se encuentra "el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas"

Además de ser un principio general, es un derecho de los usuarios conforme a lo estipulado en el numeral 1.3 del artículo 3 así: "obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos"

El numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define la información como "todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización"

El artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 dispone que "los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)"

5.2.6 Información pública de precios

El precio de los productos hace parte sin duda de la información mínima que debe suministrarse a los usuarios con el fin de tomar una decisión de consumo razonada. El artículo 26 de la Ley 1480 establece como obligación:

"Artículo 26. Información pública de precios. El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado.

(...) En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer. (...)"

Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013 le otorgó al Ministerio de Transporte la función de establecer mediante resolución "el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística (...), expresado en salarios mínimos diarios vigentes."

En el cumplimiento de la obligación legal el Ministerio de Transporte profirió la Resolución 1208 

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de 5 de mayo de 2017 y de forma especial estableció en el artículo 4 de la misma la obligación a los Centros de Enseñanza Automovilística de publicar los precios al usuario y los valores a terceros en un lugar visible al público:

"Artículo 4. Publicidad e información a los usuarios. Los centros de enseñanza automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada."

Por tanto, el hecho de tratarse de una tarifa regulada no permite que se omita la obligación de publicar los precios de venta al público, antes bien, el Ministerio de Transporte reafirma la obligación que se encuentra en la Ley 1480 de 2011 y ordena a los Centros de Enseñanza a identificar los valores que son pagados a terceros.

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5**, en adelante **ACADEMIA METROPOLITANA** o la investigada, propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**.


SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 09145 del 20 de septiembre de 2012, habilitó a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA** en Nivel III, para impartir formación a conductores en las categorías A2, B1, C1, B2, C2, B3, C3.

7.2. Mediante queja radicada con número 20195605003842 del 03 de enero de 2019, el quejoso manifestó:

"Señores Superintendencia, la presente es para solicitar su intervención en los continuos incumplimientos y malos procedimientos de la academia Metropolitana de automovilismo ltda de la ciudad de pereira, ya que desde el mes de septiembre vengo en el proceso de trámite de Licencia de conducción, la cual se pago de contado, se realizo un proceso de teoría el cual se cumplió con normalidad, y de ahí en adelante todo fueron incumplimientos, para todos los preceso había que ir 3 o 4 veces a pedirlos, sin contar que el parque automotor esta en terrible estado, hace mas de un mes se terminaron las practicas en su totalidad y dicen cada que pedimos información dicen que hay que esperar, la ultima semana de diciembre dieron información llamáramos en 2 meses para hacer el tramite con seguridad, que el preceso aun estaba en tramite y que se demoraba, entonces viendo tales incumplimientos se solicito la devolución del dinero y dicen que si es posible pero que la devolución se demoraría entre 3 y 4 meses mas (...)" (sic)

7.3. Mediante queja radicada con número 20195605083742 del 30 de enero de 2019, el quejoso manifestó: 

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"La presente es para manifestar la inconformidad que en este momento presento por la falta de cumplimiento por parte de la academia de enseñanza automovilista metropolitana de pereira. Desde el pasado mes de diciembre inicié un trámite con dicha entidad con el fin de poder gestionar mi licencia de conducción para motocicleta, lo pactado con dicha entidad para tramitar la licencia era. se debía cumplir con 25 horas teóricas las cuales se culminaron el día 28 de diciembre del 2018 después de cumplir con dichas horas el paso a seguir según la entidad era presentar un examen aprobatorio del curso teórico para poder acceder a las 15 horas prácticas en motocicleta. se nos informó que después del curso debíamos esperar 15 días para acceder al examen. algo que hasta la fecha del día de hoy no ha sucedido siendo 30/01/2019 no he podido realizar el examen ya que la entidad dice que no tienen sistema y nos han ido postergando las fechas y complicando el trámite que se supone lo requiero con urgencia, no solo a mí sino a todos mis compañeros con los cuales hice el curso teórico, en reiteradas ocasiones he ido a solicitar respuestas pero solamente me dicen que no hay sistema y no he podido culminar con un proceso que en este momento debería estar terminando. (...)" (sic)

7.4: Mediante queja radicada con número 20195605182932 del 27 de febrero de 2019, el quejoso manifestó:

"El pasado 11 de enero de 2019 me acerqué a las oficinas de la Academia Metropolitana de Automovilismo en la ciudad de Pereira para solicitar el curso y el trámite de la Licencia de Conducción nivel C3, en donde me explicaron como era todo el proceso y los costos del mismo, en este sentido efectué el pago del aludido servicio por la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos 2.550.000 momento en el cual me fue indicado que la licencia tardaría 1 mes en serme entregada. En esta situación, llevo ya dos meses y estoy perjudicado, pues la no obtención de la licencia en el plazo establecido me ha hecho perder la oportunidad de trabajo." (sic)

7.5. Mediante queja radicada con número 20195605183972 del 28 de febrero de 2019, el quejoso manifestó:

"El pasado 11 de enero de 2019 me acerqué a las oficinas de la Academia Metropolitana de Automovilismo en la ciudad de Pereira para solicitar el curso y el trámite de la Licencia de Conducción nivel C3, en donde me explicaron como era todo el proceso y los costos del mismo, en este sentido efectué el pago del aludido servicio por la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos 2.550.000 momento en el cual me fue indicado que la licencia tardaría 1 mes en serme entregada y que ellos me llamarían para informar el proceso del trámite transcurrido el mes, llamé para preguntar si ya estaba lista la licencia de conducción a lo cual me han venido contestando con una serie de evasivas y dilaciones, me contestaron que no, que en estos días, que están muy atareados, que hay que preguntarle al gerente y que en estos días no está, que se debía esperar, insistí unas 3 o 4 veces al día y me decían lo mismo. Posteriormente, cuando llamaba me preguntaban que quién era yo, que dejara mis datos y cada vez me contestaba una persona diferente y nuevamente me pedían los datos, señalando que no conocían mi caso. Después de tanto llamar, me dicen que en 15 días estará. En esta situación, llevo ya dos meses y estoy perjudicado, pues la no obtención de la licencia en el plazo establecido me ha hecho perder la oportunidad de trabajo, debido a que en este momento yo debía estar practicando ya en la mula, requiriendo la licencia para poder empezar a trabajar en esta" (sic)

7.6. Mediante queja radicada con número 20195605439892 del 20 de mayo de 2019, el quejoso manifestó:

"1. El pasado 9 de noviembre del 2018 se canceló a la Academia Metropolitana de Automovilismo la suma de \$ 804.000 pesos MC por concepto de curso teórico práctico A2"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. A la fecha (6 meses después) la Academia no ha entregado los documentos pagados y Jacobo López ha cumplido la mayoría de edad, razón por la cual todos los trámites realizados por la academia quedan inservibles. Se debe iniciar trámites nuevamente con la cédula.

3. La Academia ha cumplido con el plazo de entrega de los documentos.

4. La Academia recibió el dinero de los trámites a sabiendas que era un menor de edad que en menos de 90 días hábiles cumpliría la mayoría de edad y los trámites ya no servirían. A pesar de esto no hizo nada para agilizar los trámites evitando este inconveniente.

5. La Academia recibió pagos aún cuando sabía que no iba a poder cumplir con los plazos y la entrega de los documentos.

6. De acuerdo al contrato No.0622 el estudiante podrá retirarse y solicitar la devolución de su dinero, sin embargo la Academia ha negado la devolución." (sic)

7.7. Mediante queja radicada con número 20195605440192 del 20 de mayo de 2019, el quejoso manifestó:

"Desde el 09 de noviembre se pagó la totalidad del valor de una licencia para conducción y a la fecha la academia no ha entregado dicha licencia.

Por medio de un derecho de petición enviado por correo electrónico el pasado 11 de abril se le solicito la devolución total del dinero y a la fecha, más de 1 mes después no hemos tenido respuesta.

En la Academia nadie da razón de nada, llamo casi a diario y la respuesta es llame mañana. El propietario el Sr. Jaime nunca sabe nada y manda razones con las secretarias que no tiene información de mi caso.

La Academia niega la devolución del dinero, pero tampoco hace el trámite de la licencia. (...)" (sic)

7.8. Mediante queja radicada con número 20195605471232 del 28 de mayo de 2019, el quejoso manifestó:

"El motivo de la presente es para denunciar a la academia de automovilismo de la ciudad de Pereira metropolitana academia de automovilismo la mejor ya que el 13 de mayo del año en curso, firme un contrato para adquirir la licencia de conducción a2 la cual tiene un costo de 920.000 mil pesos, pero si se hacia el pago en efectivo esta le quedaba en 650.000 mil pesos, efectivamente realizó el pago y han pasado veinte días donde esta no me ha llamado para ningún tipo de examen o realización de alguna práctica. Me dirijo hacia la sede principal para que me hagan la devolución de mi dinero y estos de forma grosera me dicen que debo esperar 20 días más, esta gente me está reteniendo mi dinero y es necesaria mi licencia para yo trabajar." (sic)

7.9. Mediante queja radicada con número 20195605558802 del 25 de junio de 2019, el quejoso manifestó:

"1. El día 25 de junio de 2019 la suscrita envió PQR a la Academia Metropolitana de Automovilismo Ltda. mediante correo certificado servientrega con número de guía 9100232281. 2. El contenido de la PQR anteriormente mencionada se encuentra relacionado con el incumplimiento del contrato de servicios No. 1460, del 16 de marzo de 2019." (sic)

En la queja presenta ante la Superintendencia de Transporte el quejoso adjuntó la petición radicada ante el Centro de Enseñanza donde son relevantes los siguientes hechos:

"1. El 16 de marzo de 2019, se suscribieron los siguientes documentos:

A. **CONTRATO DE SERVICIOS No.1460** (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. *La obligación de realizar el registro de asistencia en línea, no se cumplió por parte de la Academia Metropolitana de Automovilismo Ltda. (...)*
7. *La Academia Metropolitana de Automovilismo Ltda., ha incumplido de manera directa tanto el CONTRO DE SERVICIOS No. 1460 del 16 de marzo de 2019, como lo ordenado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, al no registrarme como estudiante en el Sistema de Control y Vigilancia en Línea (Sicov).(...)*
10. *El día martes 11 de junio, llame a la Academia, y me indicaron que no podían programar mi cita para el correspondiente certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, porque no se habían registrado las huellas en los días que correspondían tanto para las clases Teóricas como Prácticas, de igual manera me indicaron que si no podía ir en una cantidad determinada de días a poner las huellas, que me devolverían el dinero.*
11. *Hasta la fecha, habiendo pasado veintitrés 23 días calendario de finalización del curso de aprendizaje, no se me ha restituido el dinero ni brindado una pronta solución respecto a las huellas que no me tomaron, aun cuando es responsabilidad de la academia y no de la persona que hace el curso, es decir, el estudiante. (...)" (sic)*

7.10. El 12 de junio de 2019 la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, realizó visita de inspección en el establecimiento de comercio **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**, en la Calle 27 No.7-26 en la ciudad de Pereira, conforme a lo estipulado en la Credencial de Visita de Inspección con número de radicado 20198200190531, donde como consta en el acta de visita producto de la visita se practicaron de forma relevante:

7.10.1 En la declaración tomada al señor Jhon Deiby De La Pava Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.524.259, en su calidad de estudiante, mencionó lo siguiente:

Pregunta: *"¿Cómo ha sido el servicio que le ha prestado el centro de enseñanza?"*

Respuesta: *"Pues hasta el momento, debido a que tengo un viaje al exterior, me aseguré que me fueran a entregar la licencia antes de tiempo. Se terminó la teoría y al iniciar las practicas ya se han omitido 5 clases, he perdido 5 clases y en vista de que ya me faltan prácticamente 10 días para el viaje, me faltan todavía 28 clases porque es una hora por día y son 30 entonces pues con esa complicación me encuentro porque no me han resuelto todavía si voy a alcanzar a tener la licencia o me van a tener que devolver el dinero, voy a perder el tiempo."*

Pregunta: *"¿Cuál es el motivo por el cual se han cancelado las clases?"*

Respuesta: *"Primero porque tenían una revisión con el carro, después al otro día hubo una auditoria sin previo aviso, luego este sábado, lunes y martes o sea antes de ayer, que era una orden de Bogotá, y hoy la cancelaron, pues no sé, ahorita yo estaba ahí cuando dijeron cancelen las clases."*

Pregunta: *"¿Que significa que era una orden de Bogotá?"*

Respuesta: *"Eso simplemente fue lo que se limitaron a decirme, que era una orden de Bogotá y que se habían cancelado las clases tres días, o sea, sábado, lunes y martes (...)"*

Pregunta: *"¿Cuando usted se ha quejado por la no prestación del servicio, le han llenado algún formato o le han manifestado que usted tiene un derecho constitucional de interponer una petición contra esta entidad?"*

Respuesta: *"No, ninguno."*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.10.2 En la declaración tomada al señor Marlon López Manosalva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.698.962, que en su calidad de estudiante manifestó lo siguiente:

Pregunta: "(...) Usted cuando venía a las clases teóricas, ¿cómo confirmaba que había asistido? ¿En una planilla física o ponía su huella o que hacía?"

Respuesta: "En una planilla se firmaba."

Pregunta: "¿Y alguna vez puso su huella para confirmar que había asistido a la clase teórica?"

Respuesta: "No."

Pregunta: En relación a las clases prácticas, ¿cómo confirmaba usted asistencia a esas clases prácticas?

Respuesta: "Con firma hasta ayer creo que fue que pusieron la aplicación."

Pregunta: "¿Ayer pusieron la aplicación?"

Respuesta: "Sí, creo que fue ayer."

Pregunta: "¿Y cómo era lo de la aplicación?"

Respuesta: "Que uno pone los dedos para que la aplicación los escanee."

(...)

Pregunta: "¿Cuando hicieron el registro de sus huellas para el uso de esa aplicación?"

Respuesta: Cuando inicie el proceso.

Pregunta: ¿Usted tiene conocimiento por qué antes no había usado la huella?

Respuesta: "Dijeron que era algo nuevo que habían puesto. (...)"

Pregunta: "¿En qué momento le indicaron que debía realizarse un examen con el centro de reconocimiento de conductores?"

Respuesta: "Me dijeron que terminadas las clases prácticas."

Pregunta: "¿Quién le manifestó esa información?"

Respuesta: "Cuando vine a averiguar lo de la licencia."

7.10.3 En la declaración tomada a la señora Maritza Espinosa Victoria, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.129.384, en su calidad de representante legal de una estudiante menor de edad, manifestó que:

Pregunta: "¿Por favor explique a este despacho como ha sido el servicio que ha prestado este centro de enseñanza a su hija?"

Respuesta: "Todo el tiempo dilatando. Nos tocó pagar de contado, empezó las clases teóricas y quedaron de llamarla para hacerle el examen, esperamos como 15 días y nada que la llamaban entonces me toco venir y enojarme que por que no llamaban, que siempre quedaban de llamar y nada. Ese mismo día, ahí con la alegada le hicieron el examen y

(re)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

luego que llamaban a programarle las clases prácticas, tampoco. Otra vez nos tocó venir a que las colocaran y las clases las terminó hace 15 días y dijeron que viniera dentro de 10 días por el pase, vinimos y que no había sistema. Luego volvimos, que viniera al otro día y ayer ya vino mi esposo y que dizque le faltaban las huellas y que tienen que ser dizque 10 huellas y que no tiene ninguna."

Pregunta: "¿Desde qué fecha ella ingreso al centro de enseñanza?"

Respuesta: "Desde comienzos de marzo aproximadamente."

Pregunta: "¿Y cuando ella se inscribió le informaron que ella con lo que pago adquirió un pin?"

Respuesta: "No."

Pregunta: "¿Explíqueme a este despacho si ella cuando tomo sus clases teóricas ingresó su huella para certificar asistencia a las clases teóricas?"

Respuesta: "Solamente se la pidieron una vez, que fue cuando empezó las clases y ya."

Pregunta: "¿Y para sus clases prácticas en algún momento ingreso la huella?"

Respuesta: "No."

Pregunta: "¿Qué soluciones le han brindado para la entrega de la licencia de conducción?"

Respuesta: "No, lo que nos dijeron ayer era que tenían que tomarle las diez huellas, entonces que tenía que venir todos los días a colocar huellas."

Pregunta: "¿Y que tenía que venir a colocar huellas solamente o a tomar la clase de nuevo y colocar la huella?"

Respuesta: "No, solamente venir a las huellas."

Pregunta: "¿Su hija ya realizó el examen médico ante un centro de reconocimiento de conductores?"

Respuesta: "No"

Pregunta: "¿Le informaron que tenía que hacerse un examen médico ante un centro de reconocimiento?"

Respuesta: "No"

7.10.3 En la declaración tomada al señor Juan Carlos Cortes Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No.18.505.075, en su calidad de estudiante manifestó que:

Pregunta: "Cuando usted toma sus clases prácticas y teóricas ¿usted como registra que inicio la clase? ¿A mano, con su huella, como lo hace?"

Respuesta: "Cuando me inscribieron y todo me tomaron en el computador, pero ya después presenté una inscripción con huella y todo digital, digamos donde lo matriculan a uno oficialmente. Ya después cuando asistía aquí lógicamente hacíamos la lista de asistencia."

(ft)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Pregunta: "¿Usted cada vez que iniciaba las clases ponía su huella o solamente llenaba la lista?"

Respuesta: "No, no más la primera vez que es una especie de matrícula donde ya quedaba oficialmente matriculado acá y entonces ya venía y asistía a las clases acá."

7.10.4 En la declaración tomada al señor Diego Fernando Cortes Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.896.490, en su calidad de estudiante, manifestó que:

Pregunta: "Coméntele a este despacho ¿cómo ha sido su relación con este centro de enseñanza?"

Respuesta: *Pues la verdad, desde un principio que empecé a hacer los papeles pues mal ¿por qué? Pues porque di la plata y me dijeron que me iban a llamar y hasta el día de hoy no me han llamado. La primera vez llame yo allá y me dijeron dizque lo que pasa es que sus papeles los mandamos, pero no han llegado, o sea fue la primera vez que yo llame, entonces yo le dije a la nena ¿y porque no han llegado sabiendo que usted los mando? Y dijo: No sabría, se perdieron en el camino, los mandaron por Servientrega según dijo ella. La segunda vez que llame me dijo que no, que le hace falta una fotocopia, que, si puede venir por favor, fui y la lleve.*

La tercera vez fui, me dijeron que habían mandado la petición acá y que acá no respondían nada.

Hasta el día de hoy, desde el 05 de mayo que fue que yo pague la licencia, vengo hasta acá hasta Pereira y lo único que encuentro es que no me dan solución de nada. (...)"

7.10.5 En la declaración tomada al representante legal suplente, el señor Jaime Martínez Cárdenas, manifestó que:

Pregunta: "Indique a este despacho ¿cómo determina si en el momento en que solicitaron un curso cuenta con la capacidad para certificar a los aspirantes?"

Respuesta: "¿Para cumplirlos? No, es una de mis fallas, voy recibiendo a las personas y las voy programando para ir las capacitando y entonces hay momentos donde me demoro un poco más para la entrega."

7.10.6 Se realizó registro fotográfico del Establecimiento de Comercio, donde se evidencio que no se encuentran publicados los precios en el exterior o interior:

Fotografía 1. Fachada

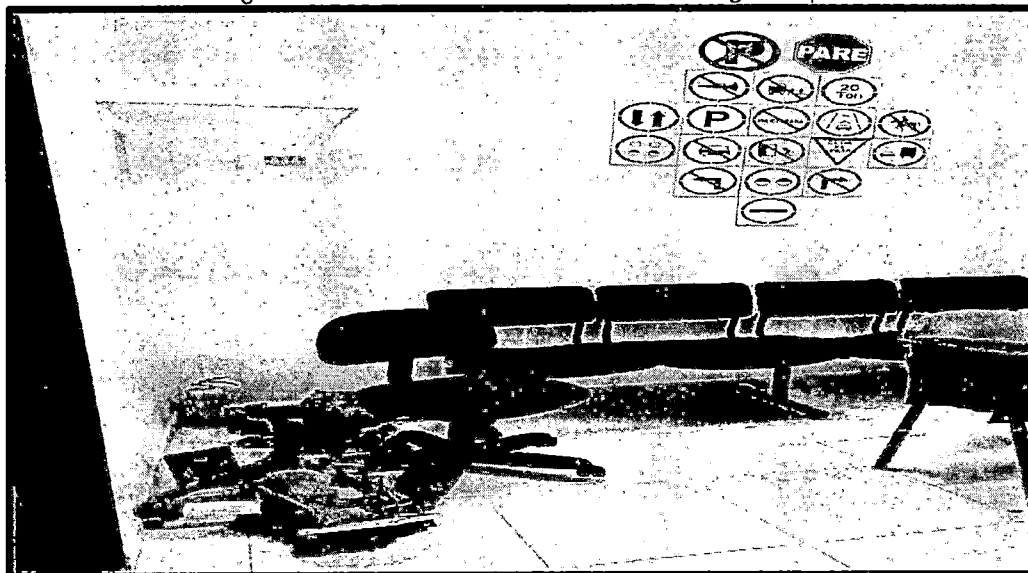


"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

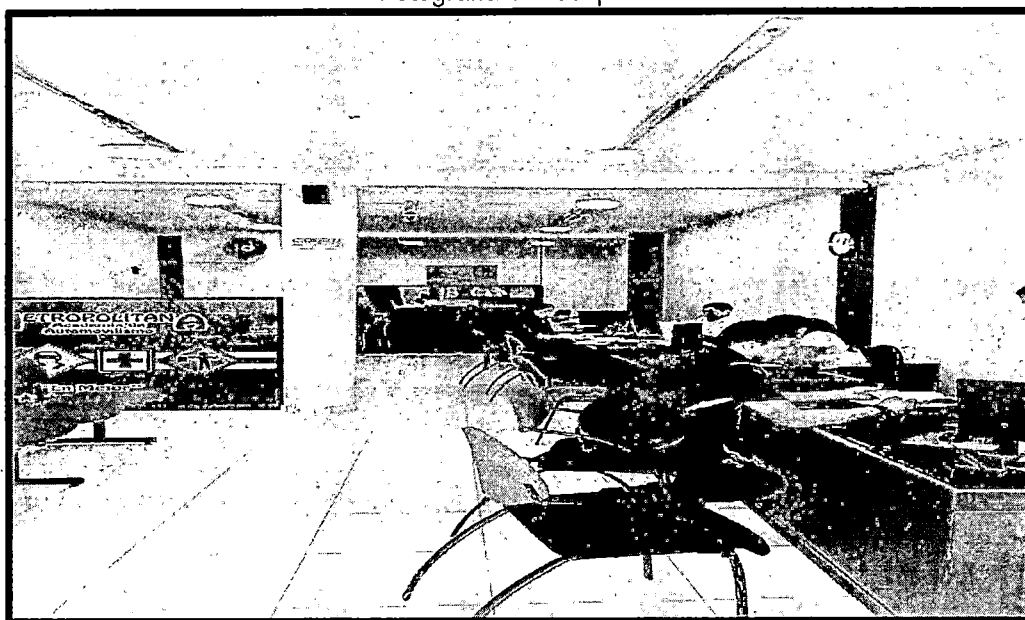
Fotografía 2. Salón de clases ubicado en el segundo piso



Fotografía 3. Salón de clases ubicado en el segundo piso

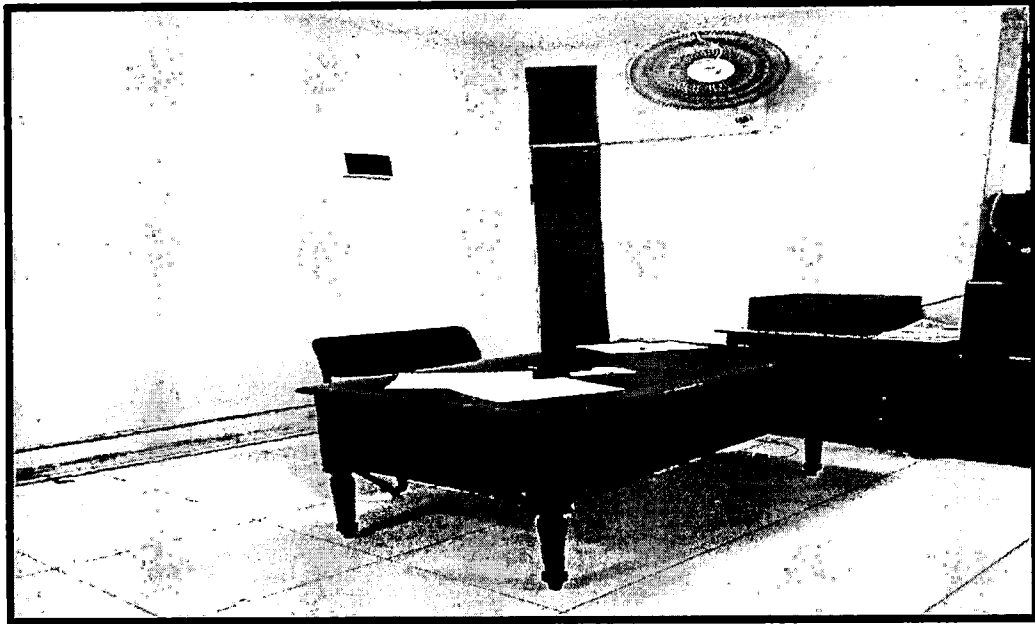


Fotografía 4. Recepción

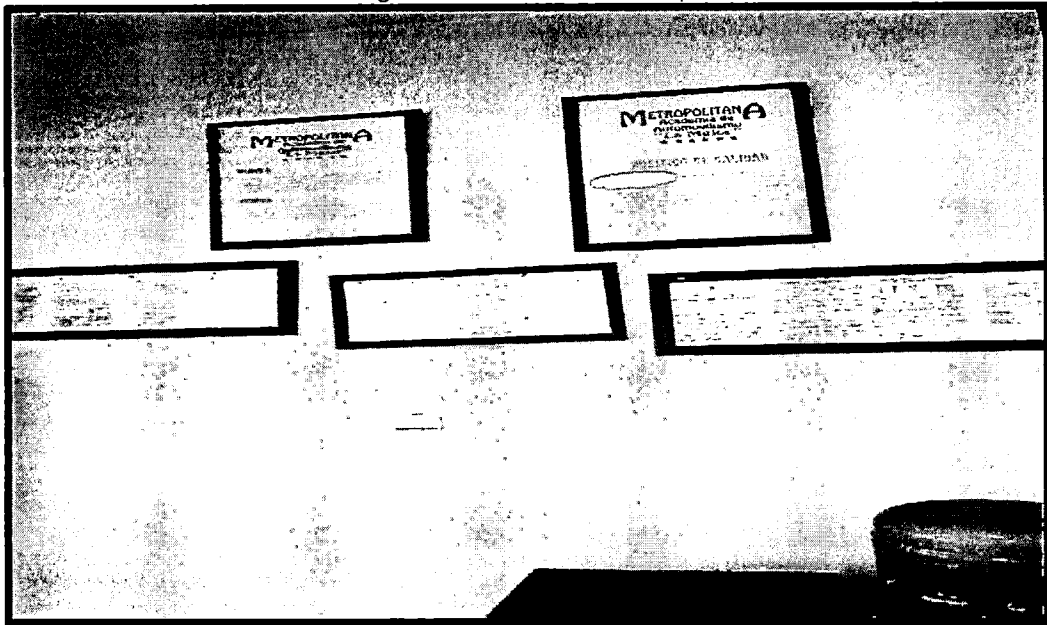


Fotografía 5. Recepción posterior

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Fotografía 6. Pared sala de espera



Fotografía 7. Sala de espera



(17)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 7.11. Mediante radicado 20195605528702 del 13 de junio de 2019 se allegaron a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte el acta de visita de inspección y los documentos acopiados en la visita de inspección del 12 de julio de 2019.
- 7.12. Mediante radicado 20191000078103 de 16 de julio de 2019 los profesionales comisionados de la visita de inspección al Centro de Enseñanza Academia Metropolitana de Automovilismo Ltda realizada el 12 de junio 2019 remitieron informe de visita a la Dirección de Investigaciones

PRUEBAS

OCTAVO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 8.1. Resolución No. 09145 del 20 de septiembre de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se habilita a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA, como CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA".
- 8.2. Queja presentada con número de radicado 20195605003842 del 03 de enero de 2019.
- 8.3. Queja presentada con número de radicado 20195605083742 del 30 de enero de 2019.
- 8.4. Queja presentada con número de radicado 20195605182932 del 27 de febrero de 2019.
- 8.5. Queja presentada con número de radicado 20195605183972 del 28 de febrero de 2019.
- 8.6. Queja presentada con número de radicado 20195605439892 del 20 de mayo de 2019.
- 8.7. Queja presentada con número de radicado 20195605440192 del 20 de mayo de 2019.
- 8.8. Queja presentada con número de radicado 20195605471232 del 28 de mayo de 2019.
- 8.9. Queja presentada con número de radicado 20195605558802 del 25 de junio de 2019.
- 8.10. Memorando No. 20198200066803 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se informó la comisión de servicios para realizar visita de inspección al Establecimiento Academia Metropolitana De Automovilismo Limitada.
- 8.12. Oficio de Salida No. 20198200190531 del 10 de junio de 2019, credencial de visita de inspección.
- 8.12. Declaraciones tomadas en visita de inspección del 12 de junio de 2019, que constan en un CD.
- 8.13. Registro fotográfico del Establecimiento de Comercio, tomadas en visita de inspección del 12 de junio de 2019.

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Que el numeral 1.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*" Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: (...)

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De conformidad con los hechos descritos en los numerales 7.2, 7.3, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10.1, 7.10.2, 7.10.3 y 7.10.5 de la presente resolución, la sociedad contra la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5**, presuntamente incumplió la obligación de prestar el servicio de instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción en las condiciones de calidad de conformidad con los aspectos de carácter legal, las que esta empresa ofrece y las habituales del mercado, pues según lo puesto en conocimiento a esta Superintendencia en las quejas y en las declaraciones que obran como prueba en el expediente presuntamente no se realizan exámenes ni se expide el certificado de aptitud en conducción en los tiempos informados, no es posible programar exámenes o clases prácticas y no se registran las huellas de los usuarios en el SICOV.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5**, incumplió con la obligación de prestar un servicio de instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción en las condiciones de calidad de conformidad con los aspectos de carácter legal, las que esta empresa ofrece y las habituales del mercado.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción al deber de información contemplado en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

Que el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*"

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)*"

De conformidad con los hechos descritos en los numerales 7.4, 7.5, 7.7, 7.10.2., 7.10.3 y 7.10.4 de la presente resolución, la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5** presuntamente incumplió la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en la prestación del servicio instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, pues según lo puesto en conocimiento a esta Superintendencia en las quejas y en las declaraciones que obran como prueba presuntamente no se informa con veracidad el tiempo de duración del curso de conducción, es insuficiente la información sobre los resultados de las solicitudes de devolución de dinero o entrega de certificado de aptitud y la inoportuna información de la relación del examen médico ante el centro de reconocimiento de conductores.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no ofrecer una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en la prestación del servicio instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción.

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de la obligación de informar públicamente sus precios contemplado en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

170

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado (...)*"

De conformidad con los hechos descritos en los numerales 7.10.6 de la presente resolución, la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5** presuntamente incumplió la obligación de informar al usuario el precio de venta al público de su servicio de instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, pues como consta en el registro fotográfico tomado en la visita de inspección del 12 de junio de 2019.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA**, con NIT: **816000460-5**, incumplió la obligación de informar al usuario el precio de venta al público de su servicio de instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción.

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 769 de 2002, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística así:

"Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**, procederá para cada uno de los cargos la aplicación del parágrafo 1 artículo 154 de la Ley 769 de 2002, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas que regulan los Centros de Enseñanza Automovilística de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte(...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**, con **NIT: 816000460-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1.1 y 1.3 del artículo 3, el artículo 6, el artículo 23 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**, con **NIT: 816000460-5**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA**, con **NIT: 816000460-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

(12)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

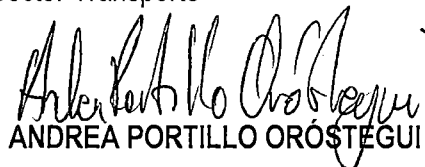
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5 4 2 9

3 1 JUL 2019

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte



ANDREA PORTILLO ORÓSTEGUI

Notificar:

ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA

Carolina Martínez Galindo

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 27 No.7-26

Pereira - Risaralda

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de la Academia Metropolitana De Automovilismo Ltda (A 3 folios)

Proyectó: Natalia Prado Castañeda

²⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500297681



Bogotá, 05/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Academia Metropolitana de Automovilismo Limitada
CALLE 27 No 7-26
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

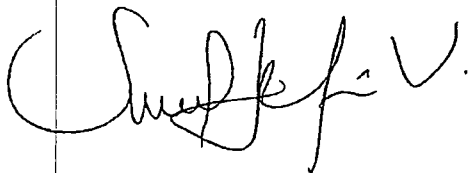
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5429 de 31/07/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

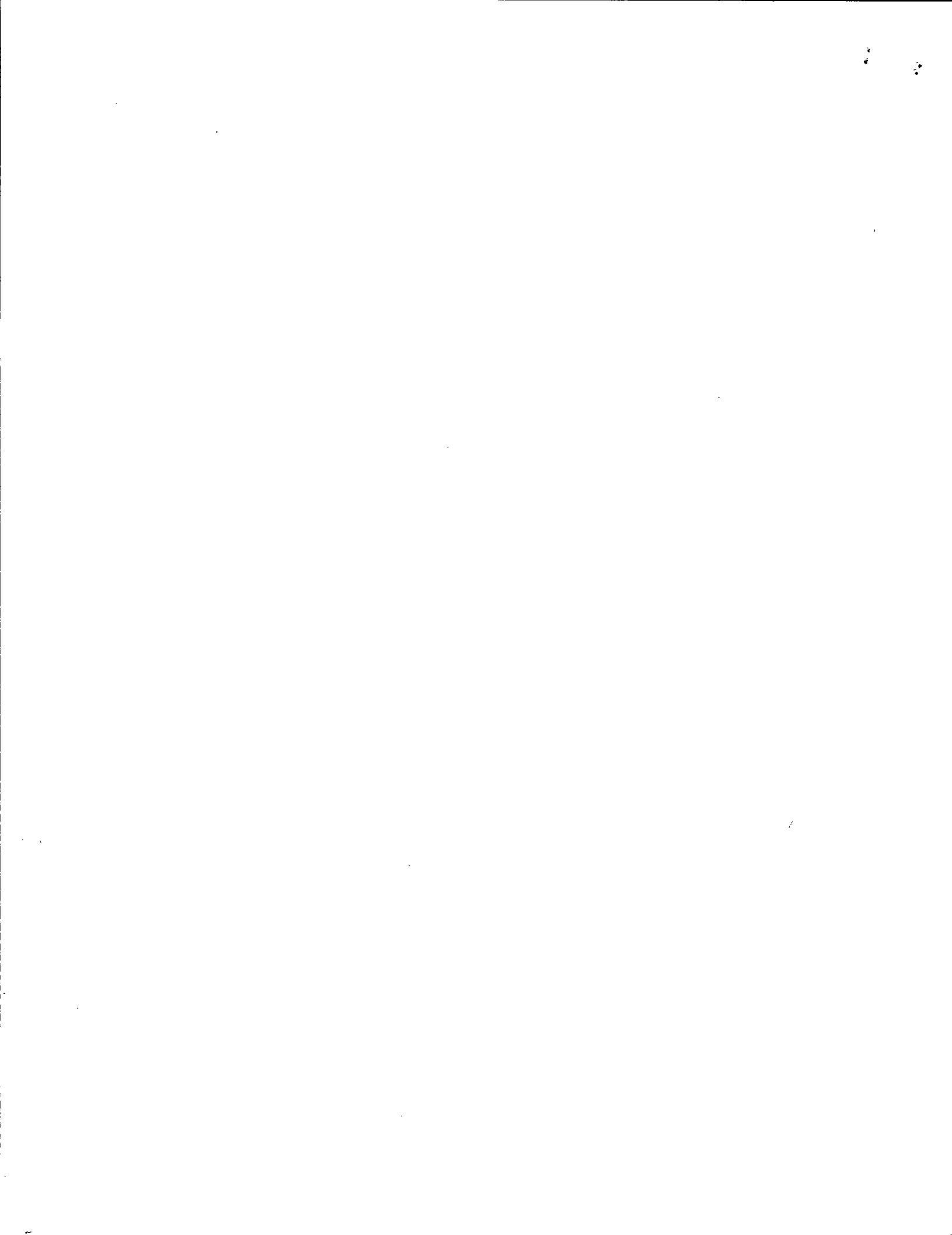
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 12 días del mes de Agosto de 2019, siendo las 8:25 se notificó personalmente el (la) señor(a) Jaime Martínez Corderos identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.065.884 expedida en Pereira en calidad de subserente de Academia Metropolitana de Automovilismo identificado(a) con NIT No. 816000460-5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 5429 de fecha 31 julio, 2019 por medio de la(s) cual(es) Abre investigación administrativa *Unidade*

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

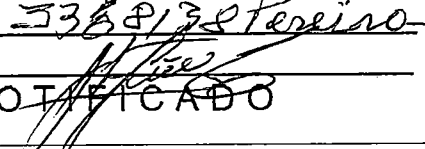
SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


SANDRA LILIANA UCRÓS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió 

NOMBRE: Jaime Martínez C
 C.C.No. 10065884
 Dirección: Calle 27 7-26
 Teléfono: 3388132 Teresino
 FIRMA: 
NOTIFICADO

@Supertransporte



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN N41XDNFBZk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 816000460-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1847 DEL 23 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49087 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2014 SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 8980203
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 29 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 25,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 27 NRO. 7 26
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3265579
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3368138
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : acmetropolitana_gerencia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 27 NRO. 7 26
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3265579
TELÉFONO 2 : 3368138
CORREO ELECTRÓNICO : acmetropolitana_gerencia@hotmail.com



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN N4IXDNFBZK

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
acmetropolitana_gerencia@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1773 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA SEXTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3612 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE FEBRERO DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-318	19960223	NOTARIA SEXTA	PEREIRA	RM09-3613	19960229
EP-1699	19961031	NOTARIA SEXTA	PEREIRA	RM09-4697	19961107
EP-4175	19971119	NOTARIA SEGUNDA	PEREIRA	RM09-6134	19971126
EP-1843	20060515	NOTARIA TERCERA	PEREIRA	RM09-1006900	20060512
AC-8	20130515	JUNTA DE SOCIOS	PEREIRA	RM09-1030059	20130625
EP-1847	20140423	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-1032786	20140512
EP-3177	20180712	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-1052282	20180806
EP-148	20190114	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-1054246	20190125

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A. LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA Y TODO LO RELACIONADO CON LAS TECNICAS, CAPACITACION TEORICA DE LA PROFESION DE CONDUCTOR. B. GESTIONAR ANTE LAS OFICINAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TODO EL PAIS, LO RELACIONADO CON LICENCIAS DE CONDUCCION, MATRICULAS, NACIONALIZACION Y TRAMITES EN GENERAL. C. ASESORIA Y REPRESENTACION JURIDICA A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICULAR CON RESPECTO A ACCIDENTES DE TRANSITO. D. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE VALIDACION E IDONEIDAD A CONDUCTORES. E. CAPACITACION Y FORMACION TEORICO PRACTICA DE INSTRUCTOR EN TECNICAS DE CONDUCCION. F. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE VALIDACION E IDONEIDAD A INSTRUCTORES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN N41XDNFBZk

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MARTINEZ CARDENAS JAIME	CC-10,065,884	800	\$800.000,00
GALINDO DE MARTINEZ MARTHA MYRIAM	CC-34,055,619	119200	\$119.200.000,00
MARTINEZ GALINDO CAROLINA	CC-42,142,136	40000	\$40.000.000,00
MARTINEZ GALINDO VIVIANA	CC-42,152,875	40000	\$40.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 05 DE JULIO DE 2012 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1027341 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARTINEZ GALINDO CAROLINA	CC 42,142,136

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1027278 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARTINEZ CARDENAS JAIME	CC 10,065,884

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. EL GERENTE Y EL SUBGERENTE TENDRAN UN PERIODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN AUSENCIAS TEMPORALES O INCAPACIDADES TRANSITORIAS, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE SE LE OTORGAN A ESTE HASTA QUE LA JUNTA DECIDA LO PERTINENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A)USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B)DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C)DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D)PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E)CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN N4IXDNFBZk

F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIAL PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1815 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCA QUINDIO, DE CALARCA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13443 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE ORDENÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE LOS SEÑORES JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS, VIVIANA MARTÍNEZ GALINDO Y CAROLINA MARTÍNEZ GALINDO, POSEEN EN LA SOCIEDAD ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA. DECRETADO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL SEÑOR FABIO BOTERO BOTERO.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2017-01413 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSALES LABORALES DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13623 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE OFICIO 2017-01413 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, QUINDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICADO BAJO EL NUMERO 2016-214, PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANGELICA MARIA ZAMUDIO MARTINEZ. ORDENO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE TIENE LA SEÑORA VIVIANA MARTINEZ GALINDO EN LA SOCIEDAD DENOMINADA ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2255 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1714 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMBARGO DE: CUOTAS QUE POSEE EL DEMANDADO: MARTINEZ JAIME EN LA SOCIEDAD: ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 15-611 INSTAURADO POR: ROSA ANGELICA GOMEZ LOPEZ

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPLETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA
MATRICULA : 17341002
FECHA DE MATRICULA : 20111219
FECHA DE RENOVACION : 20190330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 27 7 26
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN N4IXDNFBZk

TELEFONO 1 : 3368138
CORREO ELECTRONICO : acmetropolitana_gerencia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,200,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PUNTO DE ATENCION AL CLIENTE ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO
MATRICULA : 18100743
FECHA DE MATRICULA : 20121116
FECHA DE RENOVACION : 20190330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 25 NRO. 66 B 21 PISO 1
BARRIO : CUBA
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3373870
CORREO ELECTRONICO : acmetropolitana_gerencia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,300,000

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : ACADEMIA METROPOLITANA DE AUTOMOVILISMO LTDA
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 18114452
FECHA DE MATRÍCULA : 20140512
FECHA DE RENOVACIÓN : 20190330
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 10 NRO. 8B -31
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA
TELÉFONO 1 : 3680511
CORREO ELECTRÓNICO : acmetropolitana_gerencia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - Otros tipos de educacion n.c.p.
ACTIVOS VINCULADOS : 3,200,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

